

Bienes que el reservista está obligado a reservar. ¿A quién se refieren las palabras del artículo 811 “Los que hubiere adquirido por ministerio de la ley?”

Este es un título de mi libro *La verdad sobre el 811*, donde se trata ampliamente, pero no todos tienen aquél, y, aun teniéndolo, estimo me agradecerán un retoque que contribuya a la mayor claridad de los problemas que con tal particular están enlazados, siendo dos muy principales y de frecuente aplicación, y uno de ellos no ha sido objeto de ningún comentario, ni resuelto por la Jurisprudencia civil e hipotecaria, pudiéndose enunciar del siguiente modo: «¿A quién se refieren las palabras del artículo 811 del Código civil: Los que hubiere adquirido por ministerio de la ley?»

Hemos leído mucho sobre el particular y consultado toda la Jurisprudencia civil e hipotecaria, y no hemos visto nada relacionado con este problema jurídico, a pesar de su excepcional y excesiva importancia, y lejos de ello, se viene aplicando el artículo 811 por tal concepto, de un modo injustificado e improcedente, siendo esto lo que en el presente artículo pretendo demostrar en términos de absoluta claridad.

Para ello hay que precisar antes cuál es el verdadero y justo concepto de las palabras que el artículo citado emplea: «por ministerio de la ley». Suele suceder que los comentaristas, confiando en el ajeno discurso de aquél, que tienen por notable jurisconsulto, se copian, y así resulta que los errores no suelen ser individuales, sino acogidos por todos, y en esto así acontece, porque todos, sin excepción, suponen que la frase «ministerio de la ley» se refiere a

la sucesión intestada—que es la que se defiere por ministerio de la ley—, mas no a la testada, y bajo ese rumbo de juicio dicen: «lo que el reservista adquiere *ab intestato* es por «ministerio de la ley» y está obligado a reservarlo»; pero cuando la sucesión se realiza por testamento, la herencia llega al reservista por voluntad de su descendiente, mas como esa voluntad no puede torcer lo dispuesto por la ley, están sujetos a reserva los bienes que pueden merecer el concepto de legítima, porque ésta la ordena la ley, y aunque en caso testamentario la voluntad del testador está en armonía con lo dispuesto por la ley, a ésta hay que atenerse, y estos bienes, y no los demás de la herencia, son reservables.

Lamentable error: para determinar cuáles son bienes reservables, no hay que tener en cuenta para nada la causa por la que llegan al reservista los bienes del descendiente heredado, sino cuáles son los que el descendiente hubo adquirido de otro ascendiente o de un hermano «por título lucrativo y por ministerio de la ley», ambas cosas conjuntas. Si para determinar cuáles son bienes reservables hay que referirse a los que el ascendiente haya adquirido *ab intestato* o por testamento, se irá a donde el artículo 811 no quiso ir. Si bienes reservables son en la herencia intestada todos los debidos al «ministerio de la ley», se puede ir más allá de lo que autoriza el citado artículo, que sólo otorga el beneficio con relación a los que hubiere adquirido de otro ascendiente o de un hermano, y no a todos los demás que a su fallecimiento tenga y pasen *ab intestato* al ascendiente reservista; y lo mismo en la herencia testada, así dentro de ésta, conforme al común sentido de los tratadistas, es reservable la porción legitimaria y libre lo restante de la herencia, siendo muy corriente que se dé mayor alcance y amplitud a la disposición del artículo 811.

Caso-tipo: Un sujeto que hereda de su padre 1.000 pesetas muere dejando 1.000 millones, y como la porción legitimaria del reservista no puede marcarse más que con relación—sin distinción de orígenes—al valor que dejó a su fallecimiento el descendiente heredado, venimos a parar, indefectiblemente, según los señores sostenedores de estas teorías, a que son bienes reservables la enorme cantidad de millones que pueden merecer el concepto de legítima, en lugar de las 1.000 pesetas que el descendiente heredado adquirió de su ascendiente. Esto es irrefutable, porque no hay manera de

decir, y nadie hasta ahora lo ha dicho, que después de marcada esa porción legitimaria hay que amoldarla a los límites o volumen de los bienes que heredó el descendiente heredado; y si hubiera quien lo llegase a decir, habría que interrogarle: ¿por qué ley, por qué razón se hacen todas estas cosas?

Hay también otra razón a favor de la opinión que sustento, y es que a la reserva del artículo 811 deben ser aplicables—según sentencia del Tribunal Supremo y Dirección general de los Registros—las disposiciones de los artículos 968 y siguientes del Código civil, por las cuales la reserva vidual existe lo mismo en los bienes adquiridos *ab intestato* que en los obtenidos por testamento.

Y para conclusión: es ya declaración hecha por el Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de Enero de 1929, que la obligación de reservar nace si concurren cuantos requisitos exige el artículo 811, lo mismo se trate de herencia o sucesión intestada, que de testada, pues si estableciera que *habiendo* testamento sería sólo reservable la porción legitimaria, de modo fácil pudiera burlarse el principio que informa el repetido artículo 811, que no es otro que el propósito de evitar que los bienes salgan de la línea y vayan a parar a persona extraña a aquella de la que procedían, toda vez que bastaría que el descendiente nombrara heredero en testamento a su ascendiente para que éste no tuviera la obligación de reservar, ya que entonces habrían perdido los bienes el carácter de reservables.

Como conclusión definitiva sobre este extremo tenemos que las palabras «ministerio de la ley» abarcan lo mismo la herencia testada que la intestada, y después de esto vayamos al segundo punto.

¿A quién se refieren las palabras que emplea el artículo 811: «los que hubiere adquirido por ministerio de la ley»? A esta interrogante todos contestan: «al ascendiente reservista», y eso, a mi juicio, es un monstruoso error, y vais a verlo tan claro como yo. Para así pensar no tienen más razón que una gramatical: que se hallan más cercanas a la palabra «ascendiente», pero eso dice bien poco; más cerca de la palabra «ascendiente» está la frase «los parentes dentro del tercer grado», y, sin embargo, es ya indiscutiblemente sancionado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que no se refiere al ascendiente reservista, sino al descendiente heredado, y lo mismo ocurre con la palabra «difunto», que figuraba en el proyecto del Código, artículo correspondiente al hoy 811, y, sin

embargo, la relación allí indicada se establecía, no con la persona más próxima, sino con la más distante.

Pero ahondemos, y prescindiendo de lo que aconseje esa relación gramatical, veamos a qué conduce la que yo supongo y a dónde nos lleva lo que afirman los comentaristas todos, que es absurdo: a la demostración de que esas palabras, tal como yo las entiendo, son única y solamente una redundancia, y, por tanto, una cosa innecesaria, con la que se podía hacer lo mismo que con el rabo de los borregos: cortarlos de allí y de aquí para que no lleven a sus cuerpos suciedad.

Ante todo, convengamos que los sabios jurisconsultos que tomaron parte en la redacción del artículo 811 sabían cuando menos castellano; y que no es verosímil que tan eminentes varones pusieran esa frase sin necesidad absoluta, incurriendo en una redundancia inútil. Comienza el artículo 811 diciendo: «El ascendiente que heredare...»: no habrá quien dude que la palabra «heredar» comprende lo mismo la herencia testada que la intestada, y que, por lo tanto, no había necesidad de repetir algo más adelante, y con palabras distintas, el mismo concepto: «los que hubiere adquirido por ministerio de la ley», que no dice más, ni menos, que lo dicho por la palabra «heredare». ¿Es esto claro? Indudablemente, y no habrá quien lo contradiga; por consiguiente, para explicarse esas palabras hay que hacerlo de modo distinto, hay que dejar de relacionarlas con el «ascendiente reservista» y establecer su relación con el «descendiente heredado». El primitivo Proyecto del Código decía: «los que hubieren adquirido por título lucrativo y por ministerio de la ley»; allí figuraban reunidos los dos conceptos, y aquí, en el 811, separados, pero no desnaturalizado su anterior sentido sólo por una construcción gramatical que puede ser mejor o peor, pero que no es absurda, ni mucho menos, y en cuyos términos, o sea relacionando tales palabras con la de «descendiente», se va a algo práctico, justo y armónico con la naturaleza y alcance del artículo 811, porque esa naturaleza, ese alcance, exigen que los bienes reservables deben haber sido adquiridos, no sólo por «título lucrativo», sino, además, por «ministerio de la ley». La reserva es beneficio creado con el fin de que los bienes de una persona no salgan de su línea, y tal beneficio está determinado dentro del epígrafe que el Código dedica a la legítima, siendo claro y evidente, reco-

nocido por todos, que el beneficio sobre el que discurremos no tiene más alcance ni más significación que el ser una limitación de la legítima, o más ampliamente dicho, en el caso de hermanos, una limitación del derecho legitimario, del que nace por llamamiento de la ley, y por eso la interpretación general es injusta y la nuestra aceptable, porque como hoy todos piensan, refiriendo las palabras «ministerio de la ley» al ascendiente reservista, son bienes reservables los que el descendiente hubiera adquirido por título lucrativo, no más, y, en consecuencia, van a la reserva el legado, la donación, en una palabra: todo aquello que tenga carácter gratuito y nada más que gratuito, y eso no puede ser, dado el principio que informa el artículo 811. El legislador no pudo imponer, ni impuso, limitación nada más que respecto de aquellos bienes que caían bajo su disposición: a los legitimarios.

La ley que creó la legítima pudo limitar, y limitó en el artículo discutido, la extensión de ella, pero no pudo llegar a imponer limitaciones a lo que era debido exclusivamente a la libertad particular, pues eso hubiera sido un despojo; el artículo 811 podía limitar lo que concedía, la legítima, pero no podía establecer limitaciones a lo adquirido por legado o por donación, porque estos bienes eran debidos exclusivamente a la libérrima voluntad del que los establecía.

Con esto veis, estimados lectores míos, cuánta trascendencia tiene la cuestión planteada, que hasta ahora no ha tenido resolución en los Tribunales, aun en el caso ya conocido, y mucha mayor importancia tendrá que sea otorgada la resva tratándose de bienes adquiridos por mejoras. Llamo, pues, con ahínco vuestra atención sobre el particular y confío en que llegará a abrirse paso, por ser justa, la tesis que acabo de razonar.

MANUEL DE LA CUEVA,
Fiscal de Territorial, jubilado.